Radicación: 760014003012-2020-00333-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MICROEMPAQUES S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD OROZCO GUTIERREZ S.A.S.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 0732.

Microempaques S.A.S. con NIT. 805.016.291–0, quien actúa mediante apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva singular contra Sociedad Orozco Gutiérrez S.A.S. con Nit.: 805.017.117-8 para acreditar la existencia de la obligación contraída, presentó título valor representado en facturas de Venta No. 6226, 6307, y FEC 84, de conformidad al artículo 772 y S.S. del Código de Comercio, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 dél Código General del Proceso.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago contra Sociedad Orozco Gutiérrez S.A.S, a favor de Microempaques S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de tres millones doscientos un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos M/cte. ($3.201.467,oo), por el valor del saldo insoluto contenido en la Factura de Venta No. 6226.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el punto anterior, a la tasa máxima legal permitida por Ley, desde el 11 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de tres millones doscientos noventa mil cuatrocientos veinte seis pesos M/cte. ($3.290.426,oo), por el valor del saldo insoluto contenido en la Factura de Venta No. 6307.1.4.- Por los intereses moratorios, sobre el punto anterior, a la tasa máxima legal permitida por Ley, desde el 15 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de tres millones ciento sesenta y un mil ochocientos diez pesos M/cte. ($3.161.810,oo), por el valor del saldo insoluto contenido en la Factura de Venta No. FEC 84.

1.6.- Por los intereses moratorios, sobre el punto anterior, a la tasa máxima legal permitida por Ley, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento el 14 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho originados dentro del proceso las cuales se fijarán oportunamente.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los Arts. 291, y 292 del C.G.P., Informándole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

4.- Reconocer personería al abogad Arley Diaz Usma, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.253.582 de Cali, y portador de Tarjeta Profesional No. 120.915 del C.S.J., para comparecer al proceso en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente asunto (Art. 73 CGP), una vez realizada la comprobación de antecedentes disciplinarios correspondiente, haciéndole énfasis en la restricción del inciso 2° del artículo 75 del ibídem

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

3.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
... 26 de Sep ... 2020
En estado No. 063 de hoy notifiqué a las ... el auto anterior
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO